



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 39 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190052400	Ejecutivo	Yuly Andrea Lopez Murcia	Harold Andres Losada Reyes	11/03/2024	Auto Decide - Auto Termina Proceso Por Pago Total De La Obligación - Solicitado Por Ambas Partes
41001311000220210006100	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Kenny Johanna Buitron Arango	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	11/03/2024	Auto Decide - Auto Corrige Providencia
41001311000220230040000	Otros Asuntos	Consuelo Muñoz Cabrera	John Elder Daza Olaya	11/03/2024	Auto Decide - Auto No Tiene En Cuenta El Escrito Presentado Por El Apoderado Del Demandado

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

422aff78-fb47-4fba-baa4-6bfab35f7f58



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 39 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220043900	Otros Asuntos	Maria Angelica Castañeda Monroy	Luis Eduardo Mozo Mendoza	11/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechazar Por Improcedente El Recurso De Reposición Planteado Por La Mandataria Judicial De La Demandante Por Las Razones Esbozadas En La Parte Motiva De Esta Providencia.
41001311000220240007600	Otros Procesos Y Actuaciones	Darlene Ortiz Amaya	Sin Demandado Conocido	11/03/2024	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220240005600	Otros Procesos Y Actuaciones	Anyelly Yuley Ramirez Guerrero	Luis Fernando Polania Falla	11/03/2024	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda - No Subsano
41001311000220230051800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jamir Onas Vargas	Maria Lorena Onas Vargas	11/03/2024	Auto Decide - Nombra Apoderado De Oficio Y Ordena Notif Interesado

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

422aff78-fb47-4fba-baa4-6bfab35f7f58



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 39 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220080010000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria De La Concepcion Javela		11/03/2024	Auto Fija Fecha
41001311000220240007500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Amanda Ortiz Cruz	Jorge Eliecer Quiroga Martinez	11/03/2024	Auto Decide - Auto Inadmite Demanda
41001311000220220026000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Betty Quintero Pascuas	Jose Minjer Patarroyo Peña	11/03/2024	Auto Decide - Auto Aplaza Audiencia
41001311000220230007100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mary Luz Mahecha Sanchez	Jose Adolfo Rojas	11/03/2024	Auto Decide - Auto Fija Audiencia Para El 6 De Junio Del Presente Año A Las 9:000 Am

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

422aff78-fb47-4fba-baa4-6bfab35f7f58



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 39 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210006300	Procesos Ejecutivos	Martha Dirney Rubiano Matoma	Yerson Cuellar Mayorca	11/03/2024	Auto Decide - Auto Decide Correr Traslado De Informe De Avaluo A La Parte Demandada
41001311000220160021000	Procesos Ejecutivos	Yeidy Patricia Pulido Valderrama	Jhonatan Eduardo Mosquera Villa	11/03/2024	Auto Decide - Auto Acepta Renuncia De Poder - Designa Abogado De Oficio
41001311000220230027500	Procesos Verbales	Juan Carlos Mora Reyes	Amanda Perdomo Quintero	11/03/2024	Auto Decide - Designar Como Curador Ad-Litem De La Demandada, A La Abogada Jennifer Alexandra Murcia Hernández. Secretaría Comuníquese Su Designación Al Correo Electrónico Jennifferalexandramurciag mail.Com No. Cel. 3154028535.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

422aff78-fb47-4fba-baa4-6bfab35f7f58



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 39 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230046100	Procesos Verbales	Faiber Andres Canacue Yate	Karla Viviana Gutierrez Rodriguez	11/03/2024	Auto Decide - Conceder El Amparo De Pobreza A La Demandada Karla Viviana Gutierrez Rodriguez.Segundo: Designar Como Apoderada De Oficio De La Señora Karla Viviana Gutierrez Rodriguez, A La Abogada Hellen Steffany Vargas Carvajal Con T.P. No. 351266 Quien Puede Ser Contactada Al Correo Electrónico Juandavidtafur17gmail.Co m , Para Que Conteste La Demanda Y Siga Representando A Esta Parte En El Trámite Del Proceso.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

422aff78-fb47-4fba-baa4-6bfab35f7f58



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 39 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230017900	Procesos Verbales	Maria Alejandra Fernandez Losada	Luis Eduardo Muñoz Calderon	11/03/2024	Auto Fija Fecha - 4.- Fijar El Día De Dieciséis (16) De Julio Del Año En Curso A La Hora De Las 9:00 A. M., Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Tratan Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P. - Decreta Pruebas
41001311000220240008500	Procesos Verbales	Angela Paola Alcazar Patiño	Jose Manuel Alcazar Arguelles	11/03/2024	Auto Decide - Auto Declara Conflicto De Competencia

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

422aff78-fb47-4fba-baa4-6bfab35f7f58



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 410013110002 2008 00100 00  
**PROCESO:** REVISION DE INTERDICCION  
**DEMANDANTE:** SARA ELVIRA BASTIDAS JAVELA, JOSE  
CLAUDIO BASTIDAS JAVELA, ROSA OMAIRA  
BASTIDAS JAVELA y MARIA INES BASTIDAS  
**TITULAR ACTO:** MIGUEL IGNACIO BASTIDAS JAVELA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que en el presente asunto se señaló el día 29 de febrero de 2024 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 37 de la Ley 1996 de 2019, fecha para la cual suscrita se encontraba incapacitada, se procederá a reprogramarla.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado para el día **veintiuno (21) de mayo del año en curso, a la hora de las 2:00 P.M.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad; así como, la de los testigos decretados a su instancia.

**TERCERO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 39 del 12 de Marzo de 2024.</p> <p> Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2021 00061 00  
PROCESO : SUCESION  
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO BUITRON ESPINOSA  
CAUSANTE : JORGE ELIECER BUITRON ORTIZ

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud del memorial precedente arrimado por el apoderado de los herederos MARIO FERNANDO, JORGE ANDRES y TIBERIO BUITRON ESPINOSA, mediante el cual peticiona la corrección de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble denunciado como partida décima tercera que hace parte del activo relacionado en la diligencia de inventario y avalúos, para el efecto el Despacho tiene en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En primera instancia, se tiene que cuando eventualmente se presenten errores aritméticos o de palabras en las providencias que emitan los operadores judiciales el justiciable tiene a su disposición el mecanismo de que trata el Art. 286 del C.G.P, que dispone:

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En suma, de lo expuesto, la Corte Constitucional sobre dicho mecanismo, precisó lo siguiente:

*La precedente orientación jurisprudencial es clara al señalar que el juez con el pretexto de corregir un error aritmético, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se incurre en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico. Ello ocurre básicamente por las razones que a continuación se exponen:*

*“Existe un defecto procedimental, ya que al producirse la reforma o revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció, a pesar de estar plenamente ejecutoriada dicha providencia judicial, se presenta una desviación de las formas propias de cada juicio, al hacer uso indebido de*

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

*una figura procesal (la corrección de errores aritméticos y otros) que carece de idoneidad para convalidar la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada.*

*Se presenta un defecto orgánico pues una vez se encuentra ejecutoriada una sentencia, el juez que la pronunció carece de competencia funcional para llevar a cabo su reforma, modificación o revocatoria, a través del instituto de la corrección de errores aritméticos y otros.”<sup>1</sup>*

Bajo esa misma línea de pensamiento el máximo órgano de la justicia constitucional expreso<sup>2</sup>:

*En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.*

En ese orden de ideas, a pesar de estar debidamente ejecutoriada la providencia que aprobó el trabajo partitivo, en principio resulta viable la presente solicitud de corrección de errores aritméticos respecto del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble inventariado relacionado en la partida décimo tercera del activo inventario debidamente aprobado, que según expresa el memorialista corresponde al serial No. 442-50515 y no al No. 442-5015.

De otro lado, se avizora que mediante la petición analizada no se pretende incluir un bien no inventariado tanto en la diligencia de inventario y avalúos como en el trabajo partitivo; para tal efecto, de las piezas procesales que obran en el proceso se avizora que el causante JORGE ELIECER BUITRO ORTIZ, ejercía el derecho de dominio sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 442-50515 (muy similar al número errado), según se advierte del certificado de libertad y tradición, de lo cual se desprende que era factible que se cometiera el yerro expresado por el memorialista. A su vez, la presente corrección tampoco constituye una modificación sustancial de lo ya decidido, sino que es más bien un error por cambio de palabras.

Como corolario de lo expuesto, según las voces del Art. 286 de la norma adjetiva se CORRIGE la partida decimotercera denunciada en la diligencia de inventario avalúos en el sentido que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble allí incluido corresponde al No. **442-50515** y no al 442-5015; para tal efecto se le indica a la parte que esta decisión no revive los términos de ejecutoria para deprecar los recursos de ley.

Por último, como la presente corrección se aplica a un proceso terminado el presente proveído se notificará por aviso a los restantes sujetos procesales (usando los correos electrónicos que obran al interior del proceso),

---

<sup>1</sup> Ibídem

<sup>2</sup> Sentencia T-875 de 2000.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

según las voces del inciso del Art. 286 del C.G.P en armonía con la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la partida decimotercera denunciada en la diligencia de inventario avalúos en el sentido que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble allí relacionado corresponde al No. 442-50515 y no al 442-5015; para tal efecto se le indica a la parte que esta decisión no revive los términos de ejecutoria para deprecar los recursos de ley.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes que esta decisión no revive los términos de ejecutoria para deprecar los recursos de ley.

**TERCERO: NOTIFICAR** por aviso el presente proveído a los restantes sujetos procesales (usando los correos electrónicos que obren al interior del proceso), según las voces del inciso del Art. 286 del C.G.P en armonía con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por</p> <p>ESTADO N° 039 hoy 12 de marzo de 2024</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2022 00260 00  
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: BETTY QUINTERO PASCUAS  
DEMANDADO: JOSE MINJER PATARROYO PEÑA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresado el proceso al Despacho por cuanto se avizora que no es posible realizar la audiencia de inventarios y avalúos fijada para el 7 de marzo del presente año a las 3:00 am, como quiera que el demandado señor JOSE MINJER PATARROYO PEÑA, no le ha otorgado poder a quien va a representarlo judicialmente en amparo de pobreza a saber la Dra. KAROL GISSET DUEÑAS LIZCANO, tal como se ordenara en auto del 8 de febrero del año que avanza.

En esa medida, teniendo en cuenta las implicaciones que se derivan de la gestión judicial (confesión espontánea, fijación del litio, entre otras), luce inexorable que a la referida apoderada en pobreza a favor del demandado se le otorgue el respectivo poder para tal gestión; en consecuencia, en aras de proteger el derecho de defensa y debido proceso del señor PATARROYO PEÑA, se señalará nueva fecha para la audiencia programado

De otro lado, se requiera a la Dra. DUEÑAS LIZCANO, para que en el término de diez (10) arrime poder otorgado por el señor JOSE MINJER PATARROYO PEÑA, para asumir su gestión judicial según las voces del Art. 74 del C.G.P en armonía con el Decreto 196 de 1971, vencido el cual se fijará nueva para la diligencia de inventario y avalúos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia programada para el 7 de marzo del año que avanza a las 3:00 am, según lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** la Dr. DUEÑAS LIZCANO, para que en el término de diez (10) arrime poder otorgado por el señor JOSE MINJER PATARROYO PEÑA, para asumir su gestión judicial según las voces del Art. 74 del C.G.P en armonía con el Decreto 196 de 1971, vencido el cual se fijará nueva para la diligencia de inventario y avalúos.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frConsulta>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

jm

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°. 39 hoy 12 de marzo de 2024.

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2023 00071 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD  
**DEMANDANTE:** MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ  
**DEMANADO:** JOSE ADOLFO ROJAS

Neiva, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En primera instancia, dado que los medios de convicción decretados en la diligencia de inventario y avalúos primigenia con el ánimo de resolver las mutuas objeciones deprecadas por las partes, se encuentran recaudadas, el Despacho dispone señalará fecha para la audiencia pública para el **seis (6) de junio del año en curso, a la hora de las 9:00 A. M.**, a fin de resolver dichos cuestionamientos de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del Art. 501 del C.G.P.

De otro lado, como la parte accionada durante el término del traslado del referido dictamen, solicitó la comparecencia en audiencia del perito que elaboró dicha experticia, según las voces del Art. 228 del C.GP, el Despacho dispondrá convocar al señor RAMIRO VEGA ESCOBAR, a fin que comparezca a la diligencia señalada en inciso precedente para sustentar su trabajo pericial según los parámetros del precitado Art. 228 Ibídem, en armonía con el Art. 226 de la norma adjetiva en cita.

Para tal efecto, la actora tiene la carga procesal de procurar la comparecencia del referido perito a la citada audiencia, *so pena*, que el dictamen carezca de eficacia probatoria según lo previsto en el inciso primero del precitado Art. 228 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **9:00 A. M del día seis (6) de junio del año en curso**, para llevar a cabo audiencia para resolver las mutuas objeciones a la diligencia de inventario y avalúos primigenia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 501 del C.G.P.

**SEGUNDO: CONVOCAR** al señor RAMIRO VEGA ESCOBAR, a fin que comparezca a la diligencia mencionada en el párrafo precedente para sustentar su trabajo pericial según los parámetros del Art. 228 Ibídem, en armonía con el Art. 226 de la norma adjetiva en cita.

**TERCERO: ADVERTIR** la actora tiene que tiene la carga procesal de procurar la comparecencia del referido perito a la citada audiencia, *so pena* que el dictamen carezca de eficacia probatoria según lo previsto en el inciso primero del precitado Art. 228 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00179 00  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ LOSADA  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MUÑOZ CALDERON

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Parágrafo 11 del art. 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

**1.- PRUEBAS de la parte demandante principal.**

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Oficios: Ordenar oficiar al Pagador del Centro Veterinario Huellitas de la ciudad de Neiva y de Soacha, al Pagador de la Corporación Universitaria del Huila CORHUILA y a los establecimientos financieros Bancolombia y Banco Caja Social, a fin de establecer la capacidad económica del demandado, atendiendo que existen dos menores de edad habidas en el matrimonio.

c.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores Stephanía Aldana Coronado, Diana Marcela Herrera Plaza, Flor Quintero Quintero.

d.- Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio de parte al demandado principal y demandante en reconvenición Luis Eduardo Muñoz Calderón.

e.- Declaración de parte de la demandante.

En cuanto a la demanda de reconvenición, transcurrió en silencio.

**2.- PRUEBAS de la parte demandada principal y demandante en reconvenición**

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores Aldanary Calderón Losada, Eliana Maria Cerón Jiménez, Valentina Perdomo Cárdenas, Daniel Esteban Muñoz Calderón y Yina Andrea Muñoz Andrade.

c.- Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio de parte a la demandante principal y demandada en reconvenición Maria Alejandra Fernández Losada.

d.- Declaración de parte del demandado principal y demandante en reconvenición



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**3.- De Oficio:**

a.- Tener como prueba la visita domiciliaria ordenada por el Despacho en la residencia de las menores M.M.F. y L.M.F., de la que se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

b.- Oficiar a la EPS Sanitas, para que informe cuál es la base de cotización y el nombre de la empresa o empresas donde se encuentra vinculado laboralmente el señor Luis Eduardo Muñoz Calderón identificado con C.C. 1.0785.260.644.

Una vez allegada la información de la EPS, por Secretaría ofíciase a las entidades o empresas a las cuales se encuentra vinculado para que certifiquen el monto de su salario, primas, bonificaciones, y demás ingresos que perciba y los descuentos de Ley que se les aplica.

**4.- FIJAR** el día de **dieciséis (16) de julio del año en curso** a la hora de las **9:00 A. M.**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

**5.- REQUERIR** a los apoderados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen la dirección electrónica de sus poderdantes para llevar a cabo la audiencia programada, y quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ

Maria I.





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00275 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORA REYES  
DEMANDADO: AMANDA PERDOMO QUINTERO

Neiva, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el emplazamiento de la demandada Amanda Perdomo Quintero, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que la represente, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos, a fin de que de que la conteste.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de la demandada, a la Abogada Jennifer Alexandra Murcia Hernández. Secretaría comuníquese su designación al correo electrónico [jenniferalexandramurcia@gmail.com](mailto:jenniferalexandramurcia@gmail.com) No. Cel. 3154028535.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P.

**TERCERO: SECRETARÍA** expida y envíe la comunicación a la curadora y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo. Una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele copia íntegra del expediente a efectos de la contabilización del término concedido para que conteste la demanda y realícense las labores de seguimiento pertinentes.

**CUARTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto  
por ESTADO N° 039 del 12 de Marzo de 2024

Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2023 00461 00  
**PROCESO:** DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** FAIBER ANDRES CANACUE YATE  
**DEMANDADA:** KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ

Neiva, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Advertida la petición que antecede presentada por la Señora Karla Viviana Gutiérrez Rodríguez, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza y que fue presentado dentro del término de traslado, se considera:

1. El día 6 de febrero del año en curso, una vez fue notificada personalmente la demandada del auto admisorio de la demanda, presenta solicitud de amparo de pobreza el día 12 del mismo mes y año, manifestando que carece de recursos económicos para “*sufragar o costear un abogado*” a fin de que ejerza su representación.

Por tanto, como se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los arts. 151 y 152 del C. G. P., se aceptará la petición y en consecuencia se le designará apoderado(a) de oficio para que conteste la demanda y siga representándola en el trámite del proceso.

2. Se advertirá al(a) apoderado(a) designado(a) que cuenta con el término de 17 días siguientes a la fecha de posesión, para que se sirva dar contestación a la demanda en representación de la demandada Karla Viviana Gutiérrez Rodríguez, atendiendo que los términos para tal fin quedarán suspendidos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza a la demandada **KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderada de oficio de la Señora KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ, a la abogada Hellen Steffany Vargas Carvajal con T.P. No. 351266 quien puede ser contactada al correo electrónico [juandavidtafur17@gmail.com](mailto:juandavidtafur17@gmail.com), para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría y de manera inmediata al correo electrónico, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento cuenta con diecisiete (17) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que la demandada petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.; debiendo adicionalmente allegar el poder debidamente conferido por la amparada.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera la apoderada para su defensa y que deberá otorgarle el respectivo poder. Secretaría, remita el oficio pertinente al correo electrónico comunicando a la demandada sobre la asignación de apoderado.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 39 del 12 de Marzo de 2024.</p> <p></p> <p><b>Secretario</b></p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2023 00518 00  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYO  
**DEMANDANTE:** JAMIR ONAS VARGAS  
**TITULAR DEL ACTO:** MARIA LORENA ONAS VARGAS

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso correr traslado del informe de valoración de apoyos allegado por la Personería de Rivera, si no fuera porque en informe de visita realizado por la Asistente Social adscrita al Despacho, se dejó constancia que no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 16 de enero de 2024, esto es, notificar personalmente del auto que admitió la demanda a la señora Maria Lorena Onas Vargas, pues se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, necesitando de apoyo para ejercer su capacidad legal.

Por otro lado, en informe de la Personería de Rivera se mencionó a los señores **HERNANDO ONAS VARGAS y MILLER ONAS VARGAS** como personas cercanas a la titular del acto, quienes deberán ser notificados personalmente del trámite conforme lo establece el art 38 de la ley 2213 de 2019.

Por virtud de lo anterior, dadas las circunstancias en las que se encuentra la señora **MARIA LORENA ONAS VARGAS** a fin de amparar sus derechos fundamentales y a efectos de resguardar su capacidad legal en igualdad de condiciones, se dispondrá nombrarle un Defensor de oficio para que vele por su representación, lo cual no va en contravía del poder que otorgó la solicitante Jamir Onas Vargas, pues dado que en este trámite la señora Maria Lorena Onas Vargas es la demandada atendiendo el procedimiento que lo regula (verbal sumario), debe proporcionársele dicho apoderado a fin de garantizar su defensa en razón a lo evidenciado por la Asistente Social.

En este punto es de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador ad Litem porque de un lado, no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P.; y del otro, como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la señora **MARIA LORENA ONAS VARGAS** no puede considerarse incapaz ya que tiene capacidad plena.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal de los señores **HERNANDO ONAS VARGAS y MILLER ONAS VARGAS**, como hermanos de la titular del acto, para lo cual deberá informar las direcciones física y electrónica a través de las cuales se notificarán, advirtiéndosele que en lo relacionado a estas últimas deberán cumplir con lo establecido en el art 8 de la ley 2213 de 2022, y que, en caso de no hacerlo, deberá hacerse la notificación a sus direcciones físicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **MARÍA PAULA CARDOZO TRUJILLO**, correo electrónico: [mariapaulacardozotrujillo@hotmail.com](mailto:mariapaulacardozotrujillo@hotmail.com), como apoderada de

oficio de la señora MARIA LORENA ONAS VARGAS para que lo represente en este proceso hasta su terminación, previa notificación del auto admisorio del presente trámite. La apoderada de oficio cuenta con 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda. Secretaría comunique esta designación y haga el seguimiento pertinente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a los señores **HERNANDO ONAS VARGAS y MILLER ONAS VARGAS**, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que si es de su interés la contesten mediante apoderado judicial, pidan pruebas y presenten los medios de defensa que consideren pertinentes. Con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que de manera perentoria allegue constancia de la notificación personal de los señores **HERNANDO ONAS VARGAS y MILLER ONAS VARGAS**, a su dirección física o electrónica.

**Parágrafo:** Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en **los art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por sus destinatarios.

**ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico previamente** la parte demandante deberá informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los señores HERNANDO ONAS VARGAS y MILLER ONAS VARGAS, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación que deberá realizarse en la forma establecida en el aludido art. 8° informándoles claramente los efectos del recibo de la comunicación y los términos con los que cuentan para comparecer al proceso, así como allegar el reporte que genere el correo electrónico en el que se evidencie el envío del correo con la documentación exigida (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrán utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, o en su defecto acudir a cualquier empresa de correo certificado para que se expidiera el mismo.

**CUARTO: TERCERO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

Amc

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 39 del 12 de marzo de 2024.</u></p> <p> DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00075 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: AMANDA CRUZ ORTIZ**  
**DEMANDADO: JORGE ELIECER QUIROGA RAMIREZ**

Neiva, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos el artículo 82 y artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1) Cúmplanse a las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la direcciones electrónicas suministradas del demandado JORGE ELIECER QUIROGA RAMIREZ, indicándose la forma cómo se obtuvieron y allegándose las evidencias correspondientes que den cuenta de ello, particularmente las comunicaciones remitidas, a fin de que para que se autorice el canal digital como medio de notificación personal de dicho extremo; pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quienes se deba notificar.

2) Avalúese el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-174142, de conformidad con el Art. 444 del C.G.P (remisión del proceso de sucesión que es el proceso arquetípico de los tramites liquidatorios), es decir al avalúo catastral incrementado en un 50%

3) Alléguese poder debidamente conferido por la regla general (art. 74 del C. G. P.) y por mensaje de datos (ley 2213 de 2022), pues si bien la parte actora afirma que en el proceso primigenio de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, reposa dicho mandato, el Despacho avizora que en él no se le faculta para incoar esta acción. Para mayor ilustración, en dicha pieza procesal se expresa que el mismo esta facultado para iniciar *“DEMANDA VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO”*.

4) Arrímese la respectiva pericia que dé cuenta del avalúo comercial del establecimiento denominado *“CASA HOTEL LOS CISNES”*, justipreciado en la demanda por la suma de \$100.000.000, ello al tenor del primer inciso del Art. 226 del C.G.P en armonía con el precitado Art. 444 ibídem.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN:** Notificado el anterior Auto por  
**ESTADO N° 039 del 12 de marzo de 2027.**

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA – HUILA**

**Trámite:** AMPARO DE POBREZA  
**Solicitante:** DARLENE ORTIZ AMAYA  
**Rad. No.:** 41001 3010 002 2024-00076-00

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **DARLENE ORTIZ AMAYA** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que la represente en el proceso de SUSPENSIÓN o PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD respecto de la menor G.G.O. que pretende adelantar en contra del señor Juan Carlos Garcés Aguirre, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **DARLENE ORTIZ AMAYA**, correo electrónico: [darlene.ortiz0526@gmail.com](mailto:darlene.ortiz0526@gmail.com); dentro del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD respecto de la menor G.G.O. que pretende adelantar en contra del señor Juan Carlos Garcés Aguirre.

**2º.** Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por dicha entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

**3º.** Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en su lista, como apoderado de la amparada para que la represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la aludida entidad.

**4º: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> .

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 39 del 12 de marzo de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2024 00085 00  
**DEMANDA:** PETICION DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** ANGELA PAOLA ALCAZAR y otro  
**DEMANDADO:** ARIELID VALDERRAMA GONZALEZ

Neiva, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede al despacho a pronunciarse sobre la incompetencia declarada por el Juzgado Primero de Familia de Soacha (Cund.), mediante proveído del 19 de febrero de 2024) para conocer de la demanda de la referencia.

Invocando el Num. 1° del artículo 28 del C. G. P, el funcionario remitente se negó a tramitarla, argumentando que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Compete al Despacho establecer si hay lugar a avocar el conocimiento del presente proceso o, si de cara a las reglas de competencia debe proponerse conflicto de competencia.

### **SUPUESTOS JURÍDICOS**

Para determinar la competencia, hácese necesario precisar que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para dirimirlos, con lo que se garantiza el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Por su parte, el artículo 139 del C.G.P señala que cuando a un operador jurídico, otro Despacho le remite en proceso para su conocimiento por una presunta carencia de competencia del remitente y a su vez el Juzgado receptor se niega aceptar tramitarlo por ese mismo motivo, este último debe proponer el respectivo conflicto negativo de competencia de que trata el normado en cita, para que sea el superior funcional de ambos el que decida sobre dicha controversia, en esa medida doctrina ha expresado:



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

*“El juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer de él, caso en el cual realmente no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niega a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe remitirse, para que el conflicto de decida, al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso analizado, se advierte que según los lineamientos de competencia territorial consagradas por el artículo 28 de la norma adjetiva, el numeral 1º constituye la regla general, esto es, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición normativa en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. No obstante, en tratándose de asuntos que involucren el ejercicio de un **derecho real**, conforme al numeral 7º ibídem, asumirá el conocimiento **de manera privativa** *“el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

En orden de ideas, refulge que la competencia para tramitar el presente asunto según lo previsto en el Art. 7º del precitado Art. 28 Ibídem, en armonía con el Art. 665 del Código Civil, corresponde al operador jurídico del lugar donde se encuentra el bien relicto pretendido, el cual según los anexos aportados al expediente se encuentra ubicado en el municipio de Soacha- Cundinamarca; por ende, el llamado para asumir el conocimiento radica en el Juzgado de Familia del Circuito de esa municipalidad. En efecto sobre un asunto similar la Corte suprema de Justicia ha expreso lo siguiente:

*“Ahora bien, al ser privativo el foro real contemplado en el citado numeral, significa como lo ha dicho reiteradamente la Corte, que: «Necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial **en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos**, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; que si obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)”<sup>2</sup>*

*(...) Sentado como está, que con la **acción de petición de herencia** el promotor está ejerciendo un derecho real, se advierte que la competencia **conciérne a la autoridad de la especialidad Familia del Circuito Judicial donde se ubican los bienes transmitidos, ahora perseguidos por los accionantes**”<sup>3</sup> (Subrayas y negrillas del Despacho).*

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso: Parte General. Dupre editores. 2016. Pag 261.

<sup>2</sup> AC5658-2016, reiterado en AC 3884-2019.

<sup>3</sup> AC1889-2022



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

De suerte que resulta acertado proponer el conflicto negativo de competencia, en aras que sea la honorable Corte Suprema de Justicia quien decida cuál Despacho debe asumir el conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P en armonía con el Art. 16 de la Ley 270 de 1996. En consecuencia, se ordena por Secretaría remitir estas diligencias a dicha corporación colegiada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**,

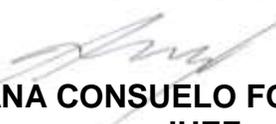
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSCITAR** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el Juzgado Primero de Familia del Circuito Soacha- Cundinamarca, ante la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, según lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** remitir estas diligencias a la honorable Corte Suprema de Justicia, para que sea esa Corporación sea el que dirima dicha controversia con respecto del Juzgado Primero de Familia del Circuito Soacha-Cundinamarca.

**TERCERO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

### **NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 39 del 12 de marzo de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00210 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: YEIDY PATRICIA PULIDO VALDERRA**  
**DEMANDADO: JHONATAN EDUARDO MOSQUERA VILLA**

**Neiva, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo la renuncia al poder presentada por la abogada CINDY JULIETH ORTEGÓN GALINDEZ apoderada designada por el despacho para representar a la demandante, se aceptará la misma de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se evidencia que la ejecutante no cuenta con un abogado judicial para su representación y como quiera que por expresa disposición legal se requiere que actúe por intermedio de este (Art. 84 CGP), se le designará uno de oficio.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada CINDY JULIETH ORTEGÓN GALINDEZ apoderada designada de la demandante.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado de oficio de la Señora YEIDY PATRICIA PULIDO VALDERRA, al abogado **VLADIMIR LÓPEZ LARA**, quien puede ser contactado al correo electrónico [lopezlara0709@gmail.com](mailto:lopezlara0709@gmail.com) y número Cel. 3206298965 para que siga representando a esta parte en el trámite que falta por surtir en el proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría y de manera inmediata al correo electrónico, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

**CUARTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 039 del 12 de MARZO de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 410013110002 2019 00524 00**  
**DEMANDANTE: YULY ANDREA LOPEZ MURCIA**  
**DEMANDADO: HAROLD ANDRES LOSADA REYES**

**Neiva, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

En memorial arribado al correo electrónico del despacho, solicitan las partes la “*Terminación Proceso Ejecutivo De Alimentos Por Pago total de la Obligación*” y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Expresada la voluntad de la demandante a razón a que el ejecutado ha cancelado la totalidad de la obligación, para la cual aportan el respectivo documento coadyuvado, firmado y autenticado por dichos extremos, se decretará la terminación del presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario, por Secretaría ofíciase sin ninguna restricción.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**QUINTO: REITERAR** a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 039  
del 12 de marzo de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00063 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Y.S.C.R. menor de edad representado por su  
Progenitora MIRTHA DIRNEY RUBIANO MOTOMA  
**DEMANDADO:** YERSON CUELLAR MAYORCA

**Neiva, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Allegado por la apoderada de la parte demandante, el avalúo sobre el lote ubicado en la vereda Vilu (sector El Mirador), jurisdicción del municipio de Yaguará (Huila), identificado con Matricula inmobiliaria No. 200–233623, debidamente embargo y secuestrado, se correrá traslado a ejecutado por el termino de diez (10) días. (Num. 2º del art. 444 del C.G. P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de oralidad del circuito de Neiva-Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado del avalúo presentado por la parte demandante, al ejecutado por el término de diez (10) días, al tenor del Num. 2º del art. 444 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Secretaría que **por esta única vez remita al correo electrónico del demandado**, copia del presente proveído y del escrito que se resuelve, advirtiéndole que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA. El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

JDPM

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 039 del 12 de MARZO de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00439 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor S.S.M.C. Representado por su progenitora  
**MARIA ANGELICA CASTAÑEDA MONROY**  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO MOZO MENDOZA

**Neiva, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo que la parte demandante presentó reposición interpuesta en contra del auto adiado el 19 de diciembre de 2023, y notificado por estado el 11 de enero de 2024, ha de considerarse lo siguiente:

Establece, el artículo 322 del Código General del Proceso que el recurso de apelación procede contra las sentencias y **los autos de primera instancia.**

Atendiendo que la presente acción ejecutiva es de única instancia, se rechazará por ser improcedente la alzada interpuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición planteado por la mandataria judicial de la demandante por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 039 del 12 de marzo de 2024

Secretario  
**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**

Constancia secretarial:

Revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia con los números de cédula de las partes se evidencia que a la fecha no existe títulos judiciales asociados al proceso 410013110002-2023 00400-00.



**Diego Felipe Ortiz Hernández**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00400 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: Menor S.D.Z. representado por su abuela**  
**CONSUELO MUÑOZ CABRERA**  
**DEMANDADO: JHON ELDER DAZA OLAYA**

**Neiva, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

1. Se pronuncia el Despacho respecto de la contestación a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

i) El día 16 de noviembre el demandado a través de su apoderado judicial, concurre al despacho, allegando para el efecto, el mandato otorgado por el ejecutado JHON ELDER DAZA OLAYA, razón por la que se notificó personalmente, corriéndosele el traslado de la demanda interpuesta en su contra. (PDF 007).

ii) Según constancia secretarial de fecha 1º de diciembre de 2023, dentro del término de traslado para la contestar y/o excepcionar, venció en silencio, y como corolario en proveído del 12 de diciembre del mismo año, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y se ordenó liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

iii) No obstante, en escrito arrimado al portal electrónico del despacho judicial el apoderado judicial del ejecutado remite “*CONTESTACIÓN DEMANDA DE ALIMENTOS*” y planteado excepciones de mérito

Luego deviene evidente que no se tendrá en cuenta dicho escrito por extemporáneo

Sin perjuicio de lo anterior, las partes deberán estarse a lo ordenado en auto del 12 de diciembre de 2023, presentando liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P., por lo que se les requerirá a dichos extremos para que la alleguen dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

2. Por otra parte, haciendo una revisión exhaustiva del plenario, se evidencia que, en auto de fecha 26 de octubre de 2023, se decretó el embargo y retención del 35% de los dineros que, por concepto de salarios, primas, prestaciones sociales, bonificaciones y/o honorarios, percibiera el demandado en la empresa COOTRANSHUILA, entidad que a la fecha no ha dado respuesta, por lo que se les **requerirá para que procedan de conformidad**, informando sobre las sanciones que establece el Num. 1° del art. 130 del C. I. A. en caso de incumplimiento, esto es que se hará responsable solidario de las cantidades no descontadas.

ii) Lo anterior si en cuenta se tiene que aquí se disputa el derecho a alimentario de un menor de edad cuyos derechos son prevalentes, no obstante, el empleador ha sido renuente frente al requerimiento se le hiciera mediante Oficio No. 0886 del 03 de noviembre de 2023, para que realizara las gestiones pertinentes encaminadas a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada,

iii) En virtud de lo anterior, se requerirá al pagador de COOTRANSHUILA para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibimiento de la comunicación de esta decisión, rinda informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida.

De otra parte, deberá informar el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante encargado de dar cumplimiento a la orden judicial, así como del representante legal de la entidad, en su calidad de superior jerárquico.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** el escrito radicado por el apoderado de la parte ejecutada, por lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO: REQUERIR** a COOTRANSHUILA para que, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la siguiente información:

a) Rinda un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendarado 26 de octubre de 2023, frente al embargo del salario demandado **JHON ELDER DAZA OLAYA**.

b) Informe el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante, encargado de dar cumplimiento a la orden judicial, así como del representante legal de la entidad, en su calidad de superior jerárquico.

Secretaría libre oficio respectivo y remítalo al correo electrónico de la entidad destinataria, dejando las evidencias correspondientes.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 039 de 12 de marzo de 2024.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2024 00056 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menores E.S.P.R. y D.V.P.R. representados por su progenitora ANYELLY YULEY RAMIREZ GUERRERO  
**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO POLANIA FALLA

**Neiva, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 26 de febrero de 2024, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de disponer el desglose de los anexos.

**TERCERO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

*JDPM*

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 039  
del 12 de marzo de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario